

J 1866/36

J 1366 / 36

2
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40

CELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Mediante esta de veris por contraria Impone & Enmendar... dehesas y amilax. Otro de autor admittiendo en todo... y qualquiera otros... dadas y que se dan nombre procuracion... de me dillibonij que en redugulamiento de... ante poret y dese barense... a qui dese barense no batiendo como no hay... no en este digno a cuya disposicion se... oite porque porna bamento... haberiya el crite que concuerda... mando pnal quense... el crite q' haia habido en esta... pleyto oibni en que el reo replica... Real en que debe bauer... de necesidad un... mayormente no bati... en el crite... el crite que bade p... y exambos a dos nombres... anar los practicos... Contradictoria ala p... ad degra e lababor... cas a Causa principal... ellos hay y puede bauer... de cada uno lo que no... me principal... como son... lo otro por que...

a ditionon cosa, y a aquel a Mar a du oficio... do su alimento y el otro a un profesor en la lengua... y costosa practica que tubo en Tarazona gastando... Caudales en la Espanna e la ganancia que entorref... se bataban y prohibian sus... por Decretos de... que no puede... se ni aun comprar un vestido... que no pasa a dos... aunque sea... el... re... Calidad del negociado... de... emmendar y baren como en la Carrera... y cada uno de sus Capítulos que... de... y Comedidos... se me de... Auto Juan Antonio... auto... no consiste... la Real... queda bauer... y... proveydos... de... evitar la... y principalmente que no sea... y gobierno... la... de... bar...



1739

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Acordamos deponer y los azambas deponer. Se mandó el Corregidor de la Ciudad de Arequipa en ella a ocho de Julio de mil setecientos treinta y nueve y lo firmó el Sr. Dn. Juan Antonio Marco = para que comede al Dn. Juan Antonio Marco y en cumplimiento del auto arriba escrito soy el presente Jefe de la Audiencia y firmo en la Ciudad de Arequipa a ocho de Julio de mil setecientos treinta y nueve años =

Testimonios de verdad

Antonio Marco



1739

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

1739

Juan Antonio Mañilla Nava, por Caudillos del Número de la Ciudad de Arequipa, ante el Sr. Corregidor y en la mejor forma que aya lugar digo que antes y después del Viebo de bienes asta de presente, siempre en el Juzgado de aquella Ciudad se han seguido los Pleitos Reales de Embentamiento y Aprension, dando con Dn. encada Proceso, una, dos, y mas Proposiciones por distintos Principales, y con diferentes Caudillos, y acciones, sin que los Caudillos y Corregidores dichos tiempos lo ayan embarazado, y sin que en ellos se les aya seguido a las partes perjuicio alguno; y es notoriente hauiendo dabo en el Pleito de Embentamiento introducido por Don Abuelo no, pendiente en aquel Juzgado, y ante el Corregidor, actu al proposicion, por esta, y otras dos por los Conventos de Agustinos Descalzos y de de las personas de S. Clara de la misma Ciudad, con distintos Creditos embaraza el curso de dicho Pleito, pretendiendo, que un procurador de fienda a con Dn. principal, como todo Contra de testim. que presenta y suyo, siendo esto contra la practica y estilo Ciudad, que se sigue del mismo testim. y en perjuicio de los Litigantes y Procesos, embarazando a aquellos, la Eleccion y devolucion, y otros privandoles de sus derechos y otros perjuicios que se les siguen alegados

ante dho Consejo, como resultan del pedim^{to}. que In-
Cluye dho Resam^{to} en cuya anterior^{te}.

Ala pida y Esp^{ta} se diga de haver, por privados
dho Resam^{to}, y Mandar a dho Consejo, que no
me embargue el defender en los Citados y Leyes
Reales a los principales, que de mi se calificaren
en obervancia del Refe^{do} Civil, o R^{ta} pro-
beha, y mande lo que fuere de su agrado, y Juz-
gare por conveniente en Justicia que pida; Y para
ello tt.

Otro se dice que en quarenta años del dho mi Empleo se dió
siempre de seguido los y Leyes sin acompañarme a Aboga-
do, ni hallarse en ellos defecto, ni perjuicio de las partes,
lo que acrebitan los expedientes que existen en el oficio
de aquel Cargado permitiéndolo, todo lo Conseguido.
notante la Ley en contrario, asta el actual, por
la dho dha Razón, y no haver Abogado practico, y por
que logrando los litigantes Justicia en esta forma, se
escusan los dnos de Abogacia; Y aun que asta ay
un Moderno, que puede Abogar por el Actor, al
Reo de la gran perjuicio de Valer de del hu-
rente, en la Retarda^{on} de pleytos y gastos de Viajes,
y mas a falta de no permitia a quel Consejo, al que
los Intercedo, segun por si sus pleytos, precisan-
dolo al Case del Pleto, y Abogado, siendo por lo ve-
gular de poca entedad a quello; en cuya anterior^{te} Alce^{do}
1797. se dió de Mandar a dho Consejo, me permitia po-
der exen^{er} dho mi oficio sin acompañarme con Aboga-
do, y especialm^{te} en los pleytos, en que el Vnso que
ay Abogue por la parte Contraria; Y para ello

en caso necesario me Constituyo, apax a las partes
los perjuicios que les causare por mi defecto, y por
ser Abogado, oferto a fiancar lo que pudiese lo que
conviene en Justicia que pida vt supra tt.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Juan Antonio Muñillo

Reino de Maraucois.

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

55 *Madrid y Octubre primero de 1739* *Acu^{do} g*

Regente
Segovia *No ha lugar a lo que por esta parte se pide*
franco y se arregle a lo dispuesto por Leyes y Reales
Ordenes en esta materia que en adelante no
se observen firmé con el presente Pedimento